

ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES
DEL CANAL BAJO
DEL ALBERCHE

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 1°.- Los propietarios regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del río Alberche que discurren por el Canal Bajo del Alberche, se constituyeron en Comunidad de Regantes siendo aprobadas sus Ordenanzas y Reglamentos por orden del Ministerio de Obras Públicas del 10 de Febrero de 1.971, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Aguas de 13 de Julio de 1.879.

Artículo 2°.- Pertenece a la Comunidad el uso y disfrute de los canales, acequias y desagües construidos conforme al Plan Coordinado de Obras para la transformación en regadío del Canal Bajo del Alberche, de acuerdo con las normas originales y legislación vigente, así como todas las obras que se construya en lo sucesivo para el mejor servicio de la Comunidad.

Artículo 3°.- La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de un caudal de 1 litro por segundo y hectárea, del que hará uso la Comunidad en todo o en parte, de acuerdo a sus convenciones y en el momento que estime oportuno.

El origen de esta Comunidad es el inicio del Canal Bajo del Alberche desde su salida de la presa de Cazalegas.

Artículo 4°.- Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego, todas las tierras comprendidas dentro de la Zona Regable entre los límites:

Norte: Canal Bajo del Alberche o terrenos colindantes con el Canal en su margen derecha.

Sur: Río Tajo.

Este: Ríos Tajo y Alberche.

Oeste: Arroyo de la Cañada.

Supone esto una extensión superficial aproximada de 10.000 hectáreas. Y para cualquier tipo de aprovechamiento compatible con el riego se acordará lo procedente.

Artículo 5°.- Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad, evitar las cuestiones de litigio entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos.

Artículo 6°.- Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza (Art. 212.4 del Reglamento de 11 de Abril de 1.986). En todo caso, se necesitará en el expediente que se instruya por el Organismo

de Cuenca, la audiencia preceptiva de la Comunidad de Regantes. Para ingresar en la Comunidad de Regantes después de constituida, o derivar aguas de los canales o acequias, desagües o cualquier otra obra accesoria o complementaria, será aprobada por la Junta General, previa propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 7°.- La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y para cuantos servicios se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de la zona regable, quedarán sujetos al pago de las cuotas que se establezcan, aunque sus dueños rehúsen el riego.

Artículo 8°.- Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua se computarán, así respecto a su aprovechamiento cantidad a que tengan opción como a las cuotas con que se contribuyan a los gastos de Comunidad, en proporción a la extensión de tierra útil para el riego agrícola a juicio de la Comunidad o del caudal de agua que consuman, cuando se utilice el agua para cualquier otro riego que no sea agrícola o para abastecimiento a urbanizaciones o poblaciones.

Todos los gastos hechos por la Comunidad o cualquier Entidad pública o privada a instancia de aquella para la construcción de presas, acequias o cualquier obra del sistema de riegos, o bien para su reparación, conservación, limpieza o adquisición, serán sufragadas por los regantes beneficiarios de los mismos en equitativa proporción.

Quienes posteriormente entren a formar parte de la Comunidad y no hubiesen contribuido al pago de las presas o acequias de que habla el párrafo anterior en la proporción que corresponda, tendrán que abonar a la Comunidad el importe a que ascienda el coste ponderado y en términos razonables.

Si alguna persona pretendiese conducir agua para cualquier finalidad aprovechándose de las presas, canales, acequias o cualquier obra de la Comunidad de Regantes, se entenderá y ajustará con ella en los términos que libremente convengan y será acordado por la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 9°.- Los órganos representativos del Estado en sus relaciones con esta Comunidad son la Confederación Hidrográfica del Tajo, y el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), hoy Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural, los que ejercerán dentro de sus respectivas competencias la misión que aquel les confiera de acuerdo con los preceptos legales dictados para ello.

Artículo 10°.- El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las deudas de ésta dentro del plazo establecido, bien en periodo voluntario

generalmente exigido o en especial concedido, satisfará un recargo del 2% mensual cuando la deuda provenga por cuotas o derramas o por gastos de conservación, limpieza u otras obras motivadas por la administración y distribución de las aguas. Las deudas a la Comunidad de Regantes gravarán la finca o industria en cuyo favor se realicen, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los Tribunales o Jurado de Riegos.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos si verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa

Artículo 11°.- Contribuirán a levantar las cargas y gastos de la Comunidad:

a).- Los regantes en equitativa aportación a la superficie regable que posean dentro de la zona, así como, a los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, y a los cánones y tarifas que correspondan.

b).- Los pueblos, urbanizaciones, casas de campo y fincas de recreo que utilicen para su abastecimiento o para riego no agrícola aguas de la Comunidad, en igual proporción que los regantes, equiparando cada 1.000 ó 2.000 metros cúbicos de agua que anualmente tengan derecho a consumir, a una hectárea de tierra.

c).- Los industriales que utilizan el agua como fuerza motriz equiparando cada caballo de fuerza instalado, a una hectárea de tierra.

d).- Los demás establecimientos industriales, según consuman o no el agua, equiparando respectivamente cada 1.000 ó 2.000 metros cúbicos de agua que tengan derecho a utilizar, a una hectárea de tierra.

e).- Quienes viertan aguas residuales en los cauces de la Comunidad, en la proporción que se fije autorizar el vertido. Los vertidos de aguas residuales que se produzcan en acequias de riego, tendrán la misma consideración que su eliminación mediante su depósito en el terreno, precisando por consiguiente, de la oportuna autorización de la Comunidad y administrativa.

Artículo 12°.- La Comunidad, reunida en Junta General, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la Ley, la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos, sustituyendo al Presidente en ausencia justificada o enfermedad, el Vicepresidente, y en su defecto, el partícipe designe la Junta General.

La Comunidad tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos los dos primeros directamente por la misma Junta General, con las

formalidades y en las épocas que se verifica la elección de los Vocales de la Junta de Gobierno y Jurado de Riegos.

Artículo 13°.- Son elegibles para la Presidencia y Vicepresidencia de la Comunidad los propietarios regantes que reúnan los siguientes requisitos:

Primero: Ser mayor de edad y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y comunitarios.

Segundo: Estar avecindado o cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción que tiene la Comunidad.

Tercero: Saber leer y escribir.

Cuarto: Tener participación en la Comunidad con derecho a riego.

Quinto: Carecer de antecedentes penales.

Sexto: No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma, contrato, crédito, ni litigio alguno de ninguna clase.

Séptimo: Haber sido proclamado candidato.

Artículo 14°.- La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años y su renovación, cuando se verifique la de las respectivas mitades de la Junta de Gobierno y Jurado de Riegos. La reelección podrá prolongarse por mandatos sucesivos.

Artículo 15°.- El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el Capítulo VII de esta Ordenanzas.

Artículo 16°.- Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta General de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión de sus deliberaciones con sujeción a los preceptos de esta Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos a la Junta de Gobierno o el Jurado de riegos para los que lleven a cabo en cuanto respectivamente les concierna.

Y, cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades y con el presidente y Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Tajo

Artículo 17°.- Para ser elegido Secretario de la Comunidad, si no se confiere este cargo a uno de los vocales, son requisitos:

Primero: Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

Segundo: Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

Tercero: No estar procesado criminalmente.

Cuarto: No ser por ningún concepto deudor ni acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

Quinto: Tener capacidad suficiente que garantice la buena gestión de su cometido y obligaciones.

Artículo 18°.- La duración del cargo de secretario de la Comunidad será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

El cargo de Secretario se cubrirá por concurso de méritos, teniendo en cuenta los títulos que aporte cada concursante, así como la competencia y aptitud que acredite, resolviendo la Junta General.

Artículo 19°.- La Junta General, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario; en el caso de que este cargo sea desempeñado por algún vocal, será gratuito.

Artículo 20° A.- Corresponde al secretario de la Comunidad:

Primero: Extender un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta General y firmarlas con dicho Presidente.

Segundo: Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General, con sus respectivas fechas, firmados por él como secretario y por el Presidente de la Comunidad.

Tercero: Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de este o de los acuerdos de la Junta General.

Cuarto: Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la secretaría de la Comunidad.

Quinto: Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.

Artículo 20° B.- El Director de la Comunidad, el cual será un trabajador cualificado que dependerá directamente de la Junta de Gobierno y de su Presidente.

El Director será nombrado para que realice funciones ejecutivas, pudiéndose otorgar a su favor los correspondientes poderes para el ejercicio de los mismos.

El apoderamiento que reciba el director será refrendado o renovado por cada Junta de Gobierno entrante.

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS

Artículo 21°.- La Comunidad Formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en el que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas, con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiere, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de estas, sección de las cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas a servicio de la Comunidad.

Artículo 22°.- La Comunidad de Regantes, en Junta General, acordará los que juzgue conveniente a sus intereses, realizando cuantas obras sean necesarias en las acequias e instalaciones de su propiedad con el fin de aumentar su caudal o de cualquier mejora que estime conveniente.

Artículo 23°.- La conservación de sus obras será de cuenta de la Comunidad de una manera directa. Corresponderán a cada partícipe las de su exclusivo interés particular. Estas obras se harán siempre bajo la vigilancia de la Junta de Gobierno.

Cualquier obra, reparación o conservación que afecte aun en lo más mínimo, a las obras construidas por la Confederación Hidrográfica del Tajo o por el IRYDA, precisará para realizarse la respectiva autorización del Organismo a que corresponda la obra afectada y se ejecutarán bajo la inspección del mismo.

Artículo 24°.- La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa autorización de la Junta General de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiere negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender, bajo

su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su resolución.

A la Junta de Gobierno corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados en la Junta General.

Artículo 25°.- La limpieza de las acequias y desagües que correspondan a la Comunidad se efectuarán preferentemente aprovechando el cierre del Canal y antes del plazo que determine la Junta de Gobierno.

Las limpiezas y desbroces de los brazales que corresponden a los regantes particularmente se realizarán con preferencia en la misma época que el de los cauces principales, con la prevención de que de no hacerlo así se ejecutarán por la Junta de Gobierno, pero por cuenta del regante que haya dejado de hacerlo, abonando el doble de su coste si no acredita la imposibilidad de ejecutarlo dentro del plazo señalado.

La limpieza del Canal Principal, tanto de márgenes para evitar que caiga tierra al propio canal, como las mondas de vegetación, las realizará la Junta de Gobierno por cuenta de los regantes y según acuerdo del Pleno de la Asamblea.

En caso de limpieza o mondas extraordinarias podrá solicitar el apoyo de la Confederación, si bien se reflejará en las tarifas correspondientes de explotación. La Junta de Gobierno podrá atender estos gastos y también tener una derrama en proporción a la tierra regable. Los propietarios regantes y demás usuarios que resulten deudores a la Comunidad por uno o varios conceptos, podrán ser privados del riego hasta que haya hecho efectivo todos los débitos.

Sin perjuicio de que sancionada la deuda por el Jurado, este, en virtud de sus facultades, podrá ordenar la exacción por la vía de apremio.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección de la Junta de Gobierno o la vigilancia en su caso y con arreglo a sus instrucciones.

Artículo 26°.- Nadie podrá efectuar obra o trabajo alguno en las presas, tomas de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo 27°.- Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase. Cuando dichas obras sean para proteger su propiedad deberá solicitar su autorización a la Junta de Gobierno, la cual ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará al interesado para llevarla a efecto con sujeción a las condiciones que se fijen y siempre bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas y Reglamento de Policía Rural, y en su defecto, de la establecida por costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPÍTULO III

DEL USO DE LAS AGUAS

Artículo 28°.- Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, sea para riego o para otra actividad de las previstas en estas Ordenanzas, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Artículo 29°.- El orden para el uso de las aguas de la Comunidad de todos los regantes, se verificará bajo la dirección de la Junta de Gobierno, a la que por ley compete regular el uso para su mejor aprovechamiento.

Artículo 30°.- Mientras la Comunidad en Junta General no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de terceros.

Artículo 31°.- La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

Artículo 32°.- Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua a su paso por más tiempo de lo que de una y otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Artículo 33°.- Si hubiese escasez de agua, o sea, menos cantidad de la que les corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por la Junta de Gobierno equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO IV

DE LAS TIERRAS Y OTRAS INSTALACIONES

Artículo 34°.- Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre un padrón general, en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre, extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, así como su domicilio a efectos de notificaciones, el derecho de la misma, finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad, con arreglo a lo prescrito en los artículos 7º y 8º del Capítulo I de estos Estatutos.

Y respecto a los molinos y demás aprovechamientos industriales el nombre por que sea reconocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, nunca más agua que lo que le correspondería como regante, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese determinado, o la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el aprovechamiento industrial ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta General.

Artículo 35º.- Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y este de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Artículo 36º.- Para los fines expresados en el Artículo 21º, tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyan la Comunidad y los linderos de cada finca. Se presentarán también en estos planos la situación de todas aquellas obras e instalaciones que por su relieve histórico, artístico o por cualquier otra circunstancia sea interesante destacar.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES Y PENAS

Artículo 37º.- Incurrirán en falta por infracción de estos Estatutos, que se sancionará por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma, que aún sin intención de hacer daño, y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono, e incurriera en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

I°.- El que dejare de pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes, incurrirá en la multa de 200 a 300 euros.

II°.- El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, 200 a 500 euros.

III°.- El que lave ropas, ensucie u obstruya los cauces o márgenes, o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte, 500 a 1.000 euros.

IV°.- El deterioro de taludes 1.000 a 3.000 euros.

V°.- El regante, que siendo deber suyo, no tuviere como corresponde, a juicio de la Junta de Gobierno, las tomas, módulos y partidores, de 200 a 500 euros.

VI°.- El que dé lugar a que el agua pase por los escorredores, introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome agua, ya por utilizar este más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar, de 500 a 4.000 euros.

VII°.- El que sin las formalidades legales en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales, directamente abrazo o por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad, de 200 a 2.000 euros.

VIII°.- El que para aumentar el agua que le corresponda, obstruya de algún modo indebidamente la corriente, de 600 a 4.000 euros.

IX°.- El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro, derivando el agua por la misma toma, módulo o partidor, no les cierre, completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores, de 600 a 2.000 euros.

X°.- El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces de 1.000 a 4.000 euros.

XI°.- El que faltase de palabra u obra al Guarda Acequero, de 500 a 5.000 euros. Además se podrán denunciar los hechos ante el Juzgado Ordinario y se procederá a cortar el agua de su toma a juicio del Jurado.

XII°.- El que por cualquier abuso o exceso, aunque en los Estatutos no se haya previsto, ocasione un perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de algunos de sus partícipes, de 200 a 5.000 euros, según criterio del Jurado de Riego.

XIII°.- Al reincidente se le aplicará la sanción media o máxima, según el prudente arbitrio del Jurado de Riego.

Artículo 38º.- Únicamente en casos de incendios, fuerza mayor o emergencia, podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Artículo 39º.- Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de los Estatutos, las juzgará el Jurado cuando les sean denunciadas, y las corregirá, si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y a estos a la vez, y además por vía de castigo, la multa establecida en el artículo 37, pasando a la vía de apremio el cumplimiento de la sanción.

Artículo 40º.- Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Artículo 41º.- Si los hechos denunciados constituyesen delito o falta, o si los mismos los cometieran personas ajenas a la Comunidad, la Junta de Gobierno los denunciará al Órgano Jurisdiccional competente.

CAPÍTULO VI

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 42º.- La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Artículo 43º.- La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente al menos una vez al año; en Enero, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde la Junta de Gobierno o lo pida por escrito un número de partícipes que representen la mayoría, la mitad mas uno de votos de la Comunidad (Artículo 218 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986), acordándose la convocatoria dentro de los diez días de recibida la petición.

Artículo 44º.- La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos municipales fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia, y también en los periódicos de la provincia, si los hubiere y en la sede de la Comunidad.

En el caso de tratarse de la reforma de los Estatutos y Reglamentos, o algún asunto que a juicio de la Junta de Gobierno o del Presidente de la Comunidad, puedan afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se

citará, además a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente de la Junta de Gobierno y en los diarios de la zona.

Artículo 45º.- La Junta General de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique la Junta de Gobierno y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad, y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Artículo 46º.- Tienen derecho de asistencia a la Junta General, con voz, todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean de 0,5 hectáreas en adelante, y los industriales ó dueños de artefactos que aprovechan el agua de la Comunidad en proporción a la superficie de regadío.

Artículo 47º.- Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios o poseedores de agua se computarán según la siguiente tabla:

CAUDAL TEORICO EN L/ s Y EQUIVALE A 1 HECTAREA

Caudal Virtual L/s = Hectárea	Número de Votos
De 0,5 hasta 1	1
De 1,01 hasta 2	2
De 2,01 hasta 3	3
De 3,01 hasta 5	4
De 5,01 hasta 8	5
De 8,01 hasta 12	6
De 12,01 hasta 16	7
De 16,01 hasta 20	8
De 20,01 hasta 25	9
De 25,01 hasta 30	10
De 30,01 hasta 35	11
De 35,01 hasta 40	12
De 40,01 hasta 48	13
De 48,01 hasta 56	14
De 56,01 hasta 64	15
De 64,01 hasta 72	16
De 72,01 hasta 80	17
De 80,01 hasta 90	18
De 90,01 hasta 100	19
De 100,01 en adelante	19 mas un voto por cada 25 L/seg. o fracción

El cómputo se hará en función del caudal teórico que deba utilizarse en su aprovechamiento, pudiendo agruparse los usuarios que sean precisos para alcanzar el primer escalón de votos.

Cuando se trate de regadíos C. Virtual = C. Teórico y C. Bajo Alberche en 1 litro / segundo / hectárea.

Artículo 48°.- Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por los miembros de la Junta de Gobierno o por sus administradores.

En el primer caso, bastará una simple autorización escrita en la tarjeta-delegación por cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentará oportunamente a la Junta de Gobierno para su comprobación con 48 horas de antelación a la celebración de la Junta General. Pueden asimismo representar en la Junta General: los cónyuges entre sí, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad o incapacitados y los representantes legales de personas jurídicas o entes sin personalidad.

Artículo 49°.- Corresponde a la Junta General o Asamblea: (Art. 216,3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986).

a).- La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado, las del Vocal o Vocales que, en su caso, hayan de representarla en la Comunidad General o Junta General, la de sus representantes en el organismo de cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia, y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario pueden recaer en quienes lo sean de la Junta de Gobierno.

b).- El examen de la Memoria y aprobación de los Presupuestos gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales, presentados ambos por la Junta de Gobierno.

c).- La redacción de los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado, así como sus modificaciones respectivas.

d).- La imposición de derramas y la aprobación de los Presupuestos adicionales, así como cualquier operación financiera que no haya sido delegada en la Junta de Gobierno.

e).- La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.

f).- La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.

g).- La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y el informe para el Organismo de Cuenca en los supuestos que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.

h).- La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponde otorgar al Organismo de cuenca, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua.

i).- La autorización previa, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Organismo de la cuenca en el expediente concesional que proceda, para utilizar la producción de energía de los niveles existentes en las conducciones propias de la Comunidad.

j).- La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.

k).- La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.

l).- La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los comuneros.

m).- Cualquier otra facultad atribuida por los Estatutos o disposiciones legales vigentes.

Artículo 50°.- Compete a la Junta General deliberar especialmente:

1°.- Sobre las nuevas obras que a juicio de la Junta de Gobierno, por su importancia, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2°.- Sobre cualquier asunto que le someta la Junta de Gobierno o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3°.- Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión de la Junta de Gobierno.

4°.- Sobre la adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riesgos o de los cauces, y cuando pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses de la Comunidad o a su existencia.

Artículo 51°.- La Junta General extraordinaria se ocupará de los asuntos que le sometan la Junta de Gobierno y los partícipes que la convoquen en la proporción establecida en el Artículo 43 de estas Ordenanzas.

Artículo 52°.- Las votaciones serán secretas.

Sólo serán públicas cuando alguna persona o pequeño grupo discrepe de la mayoría notoria de los asistentes y el Presidente lo decida para agilizar la

Junta General, siempre y cuando la mayoría de los asistentes no pidan que sean secretas. En el caso anterior se iniciará la votación por los partícipes discrepantes y a continuación por el resto de los reunidos hasta que los votos de éstos superen a los de aquellos. En este caso el Presidente podrá dar el resultado válido del acuerdo de la mayoría.

Artículo 53°.- Para dar validez de los acuerdos de la Junta General reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará Junta General media hora después en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos presentes.

En las reuniones de la misma Junta General, por segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren, salvo que por mayoría entre los asistentes se acuerde convocar nueva Junta. En el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, o de cualquier otro asunto que, a juicio de la Junta de Gobierno, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, será indispensable la aprobación del acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Los acuerdos adoptados por la Junta General, serán recurribles en alzada en el plazo de quince ante el Organismo de cuenca cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 54°.- No podrá en la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Artículo 55°.- Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones por escrito sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta General.

Teniendo en cuenta que las obras de la Zona Regable del Canal Bajo del Alberche fueron construidas por el Estado y por el IRYDA, tendrán derecho a asistir a las Juntas Generales que celebre la Comunidad, el representante de la Confederación Hidrográfica del Tajo, representante del IRYDA u organismo que asume las funciones en la Comunidad autónoma, los cuales podrán intervenir en las deliberaciones en función asesora de los mismos, y de interpretación de los preceptos contenidos en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO VII

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 56°.- La Junta de Gobierno encargada especialmente del cumplimiento de estos Estatutos y de los acuerdos de la Comunidad, Art. 76,3 de la Ley de Aguas y 219,1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se

compondrá de el Presidente, que podrá ser el de la Comunidad de Regantes, un Vicepresidente y un Vocal por cada sector, elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta General, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego, pudiendo ser Secretario y Tesorero-Contador los mismos de la Junta General.

Asimismo formaran parte de la Junta de Gobierno, un Vocal por cada abastecimiento (Ayuntamientos, Entidades Locales, Junta de Comunidades, etc.) Cuando la Comunidad se componga de varias Colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en la Junta de Gobierno correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas (Art. 219,2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico).

Artículo 57º.- La elección de los Vocales de la Junta de Gobierno se verificará por la Comunidad en Junta General ordinaria, previamente anunciada en la convocatoria hecha con quince días de anticipación, y con las formalidades previstas en el Art. 44 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por sectores y los regantes de cada sector elegirán el vocal que los represente; se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, en el local en que se celebre la elección el día en que se celebre la Junta y a la hora fijada en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el Art. 35, Capítulo IV, de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta General antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose miembros de la Junta de Gobierno a los que, reuniendo las condiciones requeridas en estos Estatutos, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y al Art. 48 de estos Estatutos, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultasen elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Artículo 58º.- Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo en los 30 días siguiente a su elección.

Artículo 59º.- La Junta de Gobierno elegirá entre sus Vocales a su Presidente y a su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estos Estatutos y en el Reglamento de la Junta de Gobierno (Art. 219 del Reglamento de 11 de abril de 1986).

Artículo 60º.- Para ser elegible Vocal de la Junta de Gobierno es necesario:

Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

Estar vecindado o, cuando menos, tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga la Junta de Gobierno.

Saber leer y escribir

No estar procesado criminalmente.

Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

Tener participación en la Comunidad.

No ser deudor de la comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Artículo 61º.- El Vocal de la Junta de Gobierno que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiere obtenido más votos.

Igualmente cesará en sus funciones el vocal que no asista, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o cinco alternas en el curso de un año.

Artículo 62º.- La duración del cargo de Vocal de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro vocal que lo sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en la Junta de Gobierno y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrado el que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta General, ya por la colectividad de los industriales.

Artículo 63º.- El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, gratuito y obligatorio, pudiéndose retribuir los gastos originados a sus miembros en dietas, Km., etc...

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección salvo en caso de que no haya en la Comunidad partícipe con las condiciones requeridas para

desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad y residencia.

CAPÍTULO VIII

DEL JURADO DE RIEGOS

Artículo 64°.- El Jurado que se establece en el Artículo 12 de estas ordenanzas en cumplimiento del artículo del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de Julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas:

Conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas.

Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las sanciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 65°.- El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno designado por ésta, y de cuatro Vocales propietarios y cuatro suplentes, elegidos directamente por la Junta General.

Artículo 66°.- La elección de los Vocales del Jurado y propietarios suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta General ordinaria y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales de la Junta de Gobierno.

La duración del cargo de Jurado será de cuatro años, y se renovarán por dos mitades en la fecha y forma que lo hagan los vocales de la Junta de Gobierno.

Artículo 67°.- Las condiciones de elegibles para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal de la Junta de Gobierno.

Artículo 68°.- Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado, salvo el Presidente de este.

Artículo 69°.- Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70°.- Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiere a la Comunidad de Regantes, serán legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y el euro.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

Artículo 71º.- Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Artículo 72º.- Estas ordenanzas, así como el Reglamento de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riego entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Organismo de cuenca, debiendo proceder con carácter inmediato, a la adecuación de la Comunidad a las mismas.

Una vez aprobados se procederá a su impresión y se entregará un ejemplar a cada comunero.

Artículo 73.- A la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, quedarán derogadas todas las normas que se opongan a las mismas.